

GACETA DE MADRID.

JUEVES 7 DE JULIO DE 1825.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto aplicando á la Real Caja de Amortizacion los impuestos líquidos sobre las minas de alcohol, de plomo, de grafito de Marbella, calamina de Alcaraz y otras.

Hallándose adjudicadas al Crédito Público las minas de alcohol y de plomo por mis Reales resoluciones de 30 de Junio de 1817 y 30 de Noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este día, y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la Real Caja de Amortizacion encargada de tan importante objeto; he resuelto que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares asi nacionales como extranjeros, se aplique exclusivamente á la Real Caja de Amortizacion á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las minas de grafito ó lápiz-plomo de Marbella y de calamina de Alcaraz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendrélo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Esté rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1825. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Otro sobre todo lo relativo al laboreo y beneficio de las minas.

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los medios mas eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la junta del Fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía, y sin desatender los ingresos del Real Erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oído el de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á mi Corona y señorío Real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya lo hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos Predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion; las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, según los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

Art. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi Real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondien-

te registro, si fuese nueva, ó el denuncia si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

Art. 6.º Admitido el registro ó denuncia, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

Art. 7.º En el término de 90 dias habilitará una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas.

Art. 8.º El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

Art. 10.º En lo sucesivo cada mina tendrá 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

Art. 11.º El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

Art. 12.º Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el art. 10.

Art. 13.º La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.º En el de empresas por compañía, á lo menos por tres personas.

4.º Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ó otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, según se explicará en la ordenanza.

Art. 14.º El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasia, y se concederá al que lo pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector le señale.

Art. 15.º Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi Real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquier otra propiedad.

Art. 16.º Se exceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los Reales almacenes, según se prevenga en las órdenes que rijan.

Art. 17.º Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

Art. 18.º Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

Art. 19.º Los mineros podrán adquirir el terreno que necesitan para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

Art. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

Art. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

Art. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.^a, tít. 18, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de Minas para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallan los poseedores; á quienes concedo el de un año, improrogable, para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, y ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi Real Hacienda la contribucion anual de 10 rs. de vn.; y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciante en los casos siguientes:

1.^o Cuando no se habilite en el término de los 90 dias de labor de que se habla en el art. 7.^o

2.^o Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.^o Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas al contorno.

4.^o Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi Real Hacienda las minas siguientes:

- 1.^o Las de azogue de Almaden.
- 2.^o La de cobre de Rio-Tinto.
- 3.^o Las de plomo de Linares y de Falset.
- 4.^o La de calamina de Alcaraz.

5.^o Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.^o Las de grafito ó lápiz-plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.^a y 4.^a del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroz, que se concederán á particulares como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el artículo anterior.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi Real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

Art. 35. Tomando como tomo bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policia y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan transmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno especial de la minería habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su extension, y bajo de la dependencia de la direccion general.

Art. 38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y secretario serán de mi Real nombramiento, y se conferirán á sujetos de conocimientos científicos y de práctica en la minería.

Art. 39. La direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Art. 40. La direccion general y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.^o El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.^o La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi Real Hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.^o La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.^o La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi Real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose alli dos cátedras bajo la dependencia de la direccion general, la una de geometría subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y de mas disposiciones tocantes al laboro de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi Real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1825. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 4 de Junio.

El 29 de Mayo, dia de la consagracion del Rey de Francia